

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------------------|---|
| REFERENCIA | |
| RADICADO | 05001 23 33 000 2012 00935 00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | ALEXANDER AMEZQUITA VARGAS Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. |
| ASUNTO | NO REPONE |

Procede la Sala a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 30 de enero de 2013 (fls. 370 a 372), mediante la cual se remitió por competencia el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial de la parte demandante, señala como fundamento de su inconformidad, que las controversias originadas en la privación injusta de la libertad se encuentra reglada en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia", la cual indica que la competencia para conocer de dicho asunto en primera instancia radica en los Tribunales Administrativos y en segunda instancia en el H. Consejo de Estado. Por tanto, los Jueces Administrativos no le es atribuible el conocimiento del presente caso, ya que se trata de una demanda contenciosa administrativa cuya prestación principal es endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado, como consecuencia de la privación injusta.

Concluyó, diciendo que debe ser respetada la jerarquía del orden jurídico, por lo que una ley estatutaria no puede ser derogada por una ley ordinaria, más aun cuando se están discutiendo asuntos de privaciones injustas (fls. 373 a 375).

2. Respecto a los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, establecía que la competencia para conocer de las reparaciones directas originadas en

el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, conocería de modo privativo la Jurisdicción de lo contencioso, entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

No obstante, el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", derogó el artículo 73 de la ley 270 de 1996, y estableció en los artículos 155 y 152, que será competencia de los Tribunales Administrativos las reparaciones directas provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y cuando dicha suma no exceda de 500 salarios será competencia de los Jueces Administrativos.

Así las cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificó la competencia para conocer los asuntos de privación injusta, estableciendo para ello, que la competencia se determinará en razón a la cuantía, y ya no por un criterio funcional.

3. Cabe señalar, que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, fue demandado en el ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, conociendo del asunto la H. Corte Constitucional, quien con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, mediante sentencia C-818 del 2011, declaró la exequibilidad de la norma, bajo el siguiente argumento:

"3.1.2.4 Además de lo anterior, y como lo exponen todos los intervinientes, la circunstancia de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, haya dispuesto una derogatoria expresa del artículo 73 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, no comporta una violación de los artículos 152 literal a) y 153 de la Constitución, en razón a que, como se explicó anteriormente, en dicha materia tienen reserva los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales.

En consecuencia, las disposiciones relativas a las competencias en el conocimiento de determinados asuntos por parte de las autoridades judiciales de la jurisdicción contenciosa, no tienen, racione materia, el carácter de normas estatutarias.

3.1.2.5 En efecto, reiterada jurisprudencia ha admitido que en dicha materia existe un amplio margen de configuración en cabeza del legislador ordinario, quien de manera razonable y proporcionada, tiene la libertad de distribuir las competencias judiciales. En este sentido, ha dicho la Corporación que en razón de la cláusula general a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo 150

de la Constitución, al legislador ordinario le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros.

*Ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede "(...) regular y definir^[101] entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos.^[102] (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) **La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta.^[103]** (iv) Los medios de prueba^[104] y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.^[105]..." (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, no hay lugar a las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que las normas que versen sobre la competencia en asuntos atribuidos a las autoridades judiciales, no tienen el carácter de normas estatutarias, razón por la cual no comporta una vulneración a la Constitución.

4. Por otro lado, advierte el Despacho que si bien en el escrito mediante el cual se interpuso recurso de apelación contra el auto del 30 de enero de 2013, no se presentó inconformismo con la cuantía discriminada en el proceso de la referencia, queda claro entonces que la cuantía en la actual demanda, está determinada únicamente por el daño emergente consolidado, esto es \$20.000.000, suma que no supera los 500 SMLMV, exigidos para el año 2012, fecha en la cual se presentó la demanda (\$283.350.000).

Con fundamento en los argumentos presentados, no se repondrá el auto del 30 de enero de 2013, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,**

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Referencia: Expediente D- 8410 Y Ac D-8427.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 30 de enero de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**